REGISTRADA BAJO EL Nº 13525

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

T̸TULO I:

PRESUPUESTO

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1°.- FÃjase en la suma de PESOS CIENTO TRES MIL TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL (\$ 103.033.308.000.-), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) para el ejercicio 2016, conforme se detalla a continuación, y analÃticamente en las planillas Nº 1 y 2 anexas al presente artÃculo.

CONCEPTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	64.255.467.000	8.408.462.000	72.663.929.000
Organismos Descentralizados	6.714.848.110	3.166.640.890	9.881.489.000
Instituciones de Seguridad Social	20.434.550.000	53.340.000	20.487.890.00
TOTALES	91.404.865.110	11.628.442.890	103.033.308.000

ARTÃ□CULO 2°.- EstÃmase en la suma de PESOS CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$ 103.668.618.000.-) el CÃilculo de Recursos de la ADMINISTRACION PROVINCIAL para el ejercicio 2016, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artÃculo 1 de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas Nº 3 y 4, anexas al presente artÃculo.

ICCONCEPTO	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	75.289.681.000	945.081.000	77.234.762.000
Organismos Descentralizados	7.273.873.000	524.000.000	7.797.873.000
Instituciones de Seguridad Social	18.635.983.000	<u>-</u>	18.635.983.000
TOTALES	101.199.537.000	2.469.081.000	103.668.618.000

ARTICULO  $3\hat{A}^{\circ}$ .- FÃjase en la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 5.565.594.000.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, para el ejercicio 2016, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nº 5 y 6, anexas al presente artÃ-culo.

ARTICULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artÃculos 1, 2 y 3, estÃmase en PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$ 635.310.000.-) el Resultado Financiero de la ADMINISTRACIÃ∏N PROVINCIAL para el ejercicio 2016.

El Presupuesto de la Administraci $\tilde{A}^3$ n Provincial para el ejercicio 2016 contar $\tilde{A}^3$ i con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuaci $\tilde{A}^3$ n y que se detallan en las planillas N $\hat{A}^2$  7 y 8, anexas al presente art $\tilde{A}$ culo.

Fuentes Financieras 709.118.000

- DisminuciÃ<sup>3</sup>n de la InversiÃ<sup>3</sup>n Financiera 130.528.000
- Endeudamiento Público e Incremento

de Otros Pasivos 578.590.000

- -Obtención de Préstamos a Corto Plazo 14.000.000
- -ColocaciÃ<sup>3</sup>n Deuda Interna a Largo Plazo 4.936.000
- -Obtención de Préstamos a Largo Plazo 559.654.000

Del Sector Externo 559.654.000

Aplicaciones Financieras 1.344.428.000

- InversiÃ<sup>3</sup>n Financiera 386.435.000

- Amortización de la Deuda y Disminución

de Otros Pasivos 957.993.000

ARTICULO  $5\hat{A}^{\circ}$ .- Como consecuencia de lo establecido en los art $\tilde{A}$ culos precedentes, apru $\tilde{A}^{\circ}$ base el Esquema Ahorro - Inversi $\tilde{A}^{3}$ n - Financiamiento para el ejercicio 2016, conforme al resumen que se indica a continuaci $\tilde{A}^{3}$ n:

# $\underline{\texttt{ESQUEMA}} \ \ \underline{\texttt{AHORRO-INVERSI\~A}} \underline{\texttt{IN-FINANCIAMIENTO}}$

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRA LIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
I-INGRESOS				
CORRIENTES	75.289.681.000	7.273.873.000	18.635.983.000	101.199.537.000
II-GASTOS CORRIENTES	64.255.467.000	6.714.848.110	20.434.550.000	91.404.865.110
III-RESULTADO ECON̸MICO AHORRO, DESAHORRO	/			
(I-II)	11.034.214.000	559.024.890	(1.798.567.000)	9.794.671.890
IV-RECURSOS DE CAPITAL	1.945.081.000	524.000.000	-	2.469.081.000
V-GASTOS DE CAPITAL	8.408.462.000	3.166.640.890	53.340.000	11.628.442.890
VI-TOTAL DE RECURSOS (I+IV)	77.234.762.000	7.797.873.000	18.635.983.000	103.668.618.000
CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCEN TRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
VII-TOTAL DE GASTOS (II+V) VIII-RESULTADO FINANCIERO ANTES DE CONTRIBUCIO NES NECESIDAD DE	72.663.929.000	9.881.489.000	20.487.890.000	103.033.308.000
FINANCIA MIENTO ANTES DE				
CONTRI BUCIONES) IX-CONTRIBUCIONES	4.570.833.000	(2.083.616.000)	(1.851.907.000)	635.310.000
FIGURATIVAS X-GASTOS	819.699.000	2.891.348.000	1.854.547.000	5.565.594.000
FIGURATIVOS XI-RESULTADO	4.745.895.000	819.699.000	-	5.565.594.000
FINANCIERO (VIII+IX-X)	644.637.000	(11.967.000)	2.640.000	635.310.000
XII-FUENTES FINANCIERAS A-DISMI	678.596.000	22.467.000	8.055.000	709.118.000
NUCI̸N DE LA INVERSI̸N FINANCIERA	100.006.000	22.467.000	8.055.000	130.528.000

B-ENDEU DAMIENTO P̸BLICO E IN CREMENTO DE OTROS PASI VOS	578.590.000	-	-	578.590.000
-COLOCACI̸N DEUD INTERNA A LARGO PLAZO	- -	-	-	-
-OBTENCI̸N DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO				
Del Sector Extern	- n	-	-	-
XIII-APLICACIONES FINANCIERAS	1.323.233.000	10.500.000	10.695.000	1.344.428.000
-INVERSION FINANCIERA	365.240.000	10.500.000	10.695.000	386.435.000
-AMORTIZACIÃ N DE LA DEUDA Y DISMINUCIÃ N DE OTROS PASIVOS	957.993.000	-	_	957.993.000
XIV-CONTRIBUCIONE: FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	5			
XV-GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	_	_	-	_

El nivel de Erogaciones autorizado en los art $\tilde{A}$ culos precedentes que componen el Presupuesto de la Administraci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n Provincial, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 9, el nivel institucional y por objeto del gasto y en planilla anexa 10, la clasificaci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n geogr $\tilde{A}$ ifica del gasto.

ARTICULO  $6\hat{A}^{\circ}$ .- FÃjase el número de cargos de la planta de personal, incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial, en los siguientes totales:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	129.777	128.375	1.402
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	5.542	5.482	60
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.103	1.092	11

TOTAL ADMINISTRACION PROVINCIAL (CapÃtulo I â∏ Anexo 11C)

136.422 134.949

1.473

FÃjanse en CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (478.987) el número de horas de cÃitedra del personal docente y en DIECIOCHO MIL CIEN (18.100) el número de horas de acompañamiento correspondiente a la función asistencial, totalizando CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE (497.087).

El detalle de cargos, horas cÃitedra y horas de acompaÃ $\pm$ amiento es el aprobado por Ley NÂ $^{\circ}$  13.463 de Presupuesto 2015 con mÃis las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 11A), con las ampliaciones que se incorporan en el presente, conforme Anexo 11B.

La ampliación dispuesta en el citado Anexo 11B incluye la creación de 33 cargos en el Poder Legislativo â∏ CÃimara de Diputados a fin de disponer el ingreso a la planta de personal permanente de aquellas personas contratadas bajo diferentes modalidades contractuales hasta el 30 de noviembre de 2015 y que cumplen funciones asimilables al personal de planta permanente. El costo se atenderÃi dentro del total del crédito autorizado por la presente ley. Exceptúase la cobertura de los aludidos cargos, de la aplicación de lo dispuesto en el artÃculo 3º de la Ley Nro. 11.887.

ARTICULO 7°.- Establécese como cupo fiscal mÃiximo para el año 2016, de la deducción del gravamen a que refieren los artÃculos 26 y 27 de la Ley Nº 10.554, el importe de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.750.000.-) conforme al Anexo 12, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2016, según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

ARTICULO 8°.- Establécese como cupo fiscal mÃiximo para el año 2016, la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) de la desgravación impositiva prevista por el artÃculo 24 de la Ley Nº 10.552, conforme al Anexo 12.

ARTICULO 9°.- Establécese como cupo fiscal mÃiximo para el aÃ $\pm$ o 2016, la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-) de la desgravaciÃ $^3$ n impositiva prevista por el artÃculo 4 de la Ley NÂ $^2$  8225 y modificatorias, conforme al Anexo 12.

ARTICULO 10°.- Establécese como cupo fiscal mÃiximo para el año 2016, encumplimiento del artÃculo 12 de la Ley Nº 12.692 y del artÃculo 3 del Decreto Reglamentario Nº 158/07, la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-), pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2016, según las posibilidades financieras del Estado Provincial, conforme al Anexo 12.

ARTICULO 11°.- A partir del 1° de enero de 2016, los ascensos de personal que se realicen por promociones â∏incluidas las de carÃicter automÃitico-, y en uso de facultades del Poder Ejecutivo, asà como los incrementos salariales que pudieren resultar de la aplicación de normas convencionales, legales o estatutarias que contengan clÃiusulas que impliquen aumentos automÃiticos de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes Poderes del Estado Provincial, sea por aplicación de fórmulas de ajuste o de mejores beneficios correspondientes a otras Jurisdicciones, sectores, funciones, jerarquÃas, cargos o categorÃas, quedarÃin supeditados a la existencia de crédito presupuestario especÃfico.

ARTICULO 12°.- Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderÃi el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la Ley Nº 4.794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, y sus modificatorias; de la Ley Nº 7044 de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales y de la Ley Nº 10.120 de Asignaciones por carga de familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes; de la Ley Nº 12.496 de Pensión HonorÃfica para Escritores y del artÃculo 19 y concordantes de la Ley Nº 12.867 de Jubilación Ordinaria para Veteranos de Malvinas.

ARTICULO 13°.- Los importes a abonar en el ejercicio 2016 al Sector Docente Provincial en concepto de Incentivo Docente, estarÃin limitados a los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

ARTICULO 14°.- Dispónese la constitución de un â∏Crédito Contingente para Emergencias Financierasâ∏ en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2016, para lo cual las distintas Jurisdicciones y Entidades en los términos del artÃ-culo 4° de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, informarÃin mensualmente al Ministerio de EconomÃa, dentro del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, las economÃas que se practiquen en el rubro â∏Personalâ∏ en las Entidades que no reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarÃin a la constitución del â∏Crédito Contingente para Emergencias Financierasâ∏ en el presupuesto de las mismas. Aquellas Entidades que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarÃin las economÃas en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

ARTICULO 15°.-Establécese que en el supuesto de que el Gobierno Nacional no cumpla con los Acuerdos celebrados que contemplen transferencias de fondos o la recaudación nacional y/o provincial no alcance los niveles previstos en la presente Ley, los tres Poderes del Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y AutÃirquicos, asà como Entes con participación estatal mayoritaria, efectuarÃin los ajustes presupuestarios contemplados en la Ley Nº 11.965.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO  $16\hat{A}^{\circ}$ .- DetÃillanse en las planillas resumen nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artÃculo, los importes determinados en los artÃculos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artÃculos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 12, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 13, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 14, la clasificación institucional, por distribución geogrÃifica y carÃicter económico.

personal de manera tal que su proyecci $\tilde{A}^3$ n anual no exceda el monto que para cada Jurisdicci $\tilde{A}^3$ n se determina en la presente ley.

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 17°.- DetÃillanse en las planillas resumen nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A y 10A anexas al presente artÃculo, los importes determinados en los artÃculos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artÃculos precedentes que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12A, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13A, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14A, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15A, la clasificación institucional, por distribución geogrÃifica y carÃicter económico.

ARTICULO 18°.- DetÃillanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B, 9B y 10B anexas al presente artÃculo, los importes determinados en los artÃculos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artÃculos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11B, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12B, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13B, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14B, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15B, la clasificación institucional, por distribución geogrÃifica y carÃicter económico.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES PÃDBLICOS:

Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación)

Radio y Televisión Santafesina

Ente Interprovincial  $T\tilde{A}^{\circ}$ nel Subfluvial  $\hat{a}_{\square}Ra\tilde{A}^{\circ}$ l Uranga  $\hat{a}_{\square}$  Carlos Sylvestre Begnis $\hat{a}_{\square}$ 

Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E.

Empresa Provincial de la EnergÃa

Aguas Santafesinas Sociedad Anónima

Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos

ARTICULO 19°.- FÃjanse en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Erogaciones -gastos corrientes y de capital- para el ejercicio 2.016, del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación), Radio y Televisión Santafesina, Ente Interprovincial Túnel Subfluvial â∏Raúl Uranga â∏ Carlos Sylvestre Begnisâ∏, Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E, Empresa Provincial de la EnergÃa, Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, estimÃindose los recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

CONCEPTO	Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en Liqui dación)	Radio y Televisión Santafesina S.E.	Ente Inter provincial Túnel Subfluvial â∏Raúl Uranga â∏∏ Carlos Sylvestre Begnisâ∏∏	Laboratorio Industrial Farmacéu tico S.E.	Empresa Provincial de la EnergÃa	Aguas Santafe sinas Sociedad Anónima	Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamen tos
Eroga ciones Corrien tes	13.883.000	148.000.000	59.647.500	183.300.000	6.254.860.000	1.147.931.000	22.196.000
Eroga ciones de Capital	50.000	5.000.000	9.075.000	41.218.00	1.048.950.000	779.455.000	3.000.000
Total Eroga ciones	13.933.000	153.000.000	68.722.500	224.518.000	7.303.810.000	1.927.386.000	25.196.000
Recursos Corrien tes	16.283.000	148.000.000	68.722.500	183.300.000	7.243.810.000	1.147.931.000	25.196.000
CONCEPTO	Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en Liqui dación)	Radio y Televisión Santafesina S.E.	Ente Interpro vincial Túnel Subfluvial â∏Raúl Uranga â∏ Carlos Sylvestre Begnisâ∏	Laboratorio Industrial Farmacéu tico S.E.	Empresa Provincial de la EnergÃa	Aguas Santafe sinas Sociedad Anónima	Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medica mentos
Recur sos de Capital	50.000	5.000.000	-	41.218.000	60.000.000	766.440.000	-
Total Recur	16.333.000	153.000.000	68.722.500	224.518.000	7.303.810.000	1.914.371.000	25.196.000

SOS

Resulta do Finan ciero	2.400.000	-	-	-	-	(13.015.000	) -
Fuentes Finan cieras	-	-	-	4.000.000	-	103.015.000	4.000.000
Aplica ciones Finan cieras	2.400.000	-	-	4.000.000	-	90.000.000	4.000.000

Apru $\tilde{A}$ ©base el Esquema Ahorro-Inversi $\tilde{A}$ 3n-Financiamiento para el ejercicio 2016 de acuerdo al detalle que figura en planillas nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, anexas al presente art $\tilde{A}$ culo.

El nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación), Radio y Televisión Santafesina, Ente Interprovincial Túnel Subfluvial â□□Raúl Uranga â□□ Carlos Sylvestre Begnisâ□□, Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E, Empresa Provincial de la EnergÃa, Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, se detalla en planilla anexa 8, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 9, la clasificación institucional y económica; en planilla anexa 10, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 12, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 13, la clasificación institucional, por distribución geogrÃifica y carÃicter económico.

ARTICULO  $20\hat{A}^{\circ}$ .- FÃjase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a la Empresa Provincial de la EnergÃa, a Aguas Santafesinas S.A. y al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación), de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PERSONAL				
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO		
Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación) 18 18 -					
Empresa Provincial de la EnergÃa	4.361	4.331	30		
Aguas Santafesinas S.A.	1.225	1.225	<u>-</u>		
	5.604	5.574	30		

El detalle de cargos es el aprobado por Ley  $N\hat{A}^{\circ}$  13.463 de Presupuesto 2015 con m $\tilde{A}$ is las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 14).

Fac $\tilde{A}^{\Omega}$ ltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia a la  $\tilde{A}^{3}$ rbita de la Administraci $\tilde{A}^{3}$ n Provincial de los cargos presupuestarios del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidaci $\tilde{A}^{3}$ n) una vez concretada su disoluci $\tilde{A}^{3}$ n.

CAPITULO V

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 21°.- FÃjase en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL (\$ 1.575.863.000.-), el Presupuesto de las Erogaciones de las CÃimaras del Poder Legislativo de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

		CÃimara de Diputados	TOTAL
Presupuesto de Erogaciones (art. 1° de la presente Ley)	597.613.000	978.250.000	1.575.863.000

ARTICULO 22°.- El Poder Ejecutivo deberÃi requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehÃculos automotores, motos, motonetas, acoplados y demÃis vehÃculos sin el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Ã⊡nica sobre VehÃculos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de asà corresponder.

ARTICULO 23°.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000.-) en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda, con destino exclusivo a la atención de sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero y reconocimientos administrativos en causas que involucren a la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial para solventar su déficit.

Dicho crédito constituye el lÃmite mÃiximo establecido para el pago de tales sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y reconocimientos administrativos que corresponda abonar, sujeto a la disponibilidad de los recursos que para el presente perÃodo fiscal se dispongan en la programación financiera y de acuerdo a las prioridades y mecanismos contemplados en la Ley Nº 12.036.

El Poder Ejecutivo podrÃi disponer incrementos en el crédito presupuestario referido en el primer pÃirrafo, conforme a la disponibilidad de tÃtulos públicos emitidos en orden a la norma contemplada en el artÃculo 24º de la presente ley.

Establ $\tilde{A}$ ©cese que, con la inclusi $\tilde{A}$ 3n de la partida mencionada, se dan por cumplimentados para el ejercicio presupuestario 2016 todos los procedimientos exigidos por la Ley N $\hat{A}$ 0 12.036 para la atenci $\tilde{A}$ 3n de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los t $\tilde{A}$ 0 cminos de la reglamentaci $\tilde{A}$ 3n y reconocimientos administrativos, facult $\tilde{A}$ 1 indose al Poder Ejecutivo a realizar la distribuci $\tilde{A}$ 3n por Jurisdicciones de la precitada suma global.

Los Organismos Descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial para atender su déficit y Empresas y Sociedades del Estado deberÃin afrontar el costo de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación y de los reconocimientos administrativos que los involucren, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000.-) en la Jurisdicción 91 -Obligaciones a cargo del Tesoro, con destino exclusivo a la atención de allanamientos o transacciones que FiscalÃa de Estado realice por autorización del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto pertinente con refrendo del Ministro de EconomÃa, en las causas judiciales a su cargo correspondientes a las distintas Jurisdicciones, Organismos Descentralizados o Empresas del Estado.

La transferencia de los fondos ser $\tilde{A}$ i dispuesta por resoluci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n conjunta del Fiscal de Estado - como  $\tilde{A}$ <sup>3</sup>rgano de defensa legal- y del Ministro de Econom $\tilde{A}$ a. Excluyese la utilizaci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n de la partida referida precedentemente, de la normativa inherente a la Programaci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n Financiera de Gastos.

ARTICULO 24°.- El remanente estimado de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe conforme a las previsiones de cancelación de deudas consolidadas y sujetas al régimen de cancelación especial Ley Nº 11.373 y modificatorias, podrÃi ser aplicado a la cancelación de otras deudas emergentes de condenas judiciales o reconocimientos administrativos firmes.

ARTICULO 25°.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000.-) con destino exclusivo a la Constitución del Fondo de Autoseguro que establece el artÃculo 153º de la Ley Nº 12.510.

Los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado deberÃin atender el Fondo de Autoseguro, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

ARTICULO 26°.- Las modificaciones a la Planta de Personal que se fija por la presente Ley de Presupuesto en virtud de las facultades conferidas por el artÃculo 28 inciso h) de la Ley Nº 12.510, se ajustarÃin a las siguientes limitaciones:

- a) No aumentar el total general de cargos fijados para la Administraci $\tilde{A}^3$ n  $P\tilde{A}^0$ blica Provincial, con excepci $\tilde{A}^3$ n de los que resulten necesarios para:
- Cumplimentar compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo y aquellos que se dispongan en el marco de los RegÃmenes de Convenciones Colectivas de Trabajo, hasta el 31 de julio de 2015, en lo referente al ingreso a Planta de Personal Permanente del Personal Contratado en sus distintos tipos de modalidades, de acuerdo con lo establecido en el artÃculo 2 de la Ley Nº 12.397, pero haciéndolo extensivo al personal comprendido en el Estatuto-Escalafón "Ley Nº 9.282".
- Dar cumplimiento a las Leyes N° 12.720 incorporación a Planta de Personal Permanente a los Profesionales Universitarios de la Sanidad y N° 12.742 incorporación a Planta de Personal Permanente a los agentes contratados por los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (S.A.M.Co.).
- ullet La aplicaci $ilde{\mathsf{A}}^3$ n de las Leyes N $\hat{\mathsf{A}}^{0}$  6.915, 11.530 y modificatorias, en lo atinente

exclusivamente a la reincorporaci $\tilde{A}^3$ n de agentes en los que el porcentaje de invalidez no alcance el m $\tilde{A}$ nimo establecido para acceder al beneficio de jubilaci $\tilde{A}^3$ n, en tanto y en cuanto se verifique la imposibilidad de la Jurisdicci $\tilde{A}^3$ n respectiva de ofrecer en reducci $\tilde{A}^3$ n cargos vacantes.

- Los cargos necesarios a fin de instrumentar para cada uno de los Subsistemas previstos en la Ley Nº 12.510, concorde las funcionalidades que para cada uno prevé la misma.
- Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley  $N\hat{A}^{\Omega}$  9528 y modificatorias, as $\tilde{A}$  como la Ley  $N\hat{A}^{\Omega}$  13.000.
- Los cargos necesarios a fin de incorporar a la Planta Permanente del Poder Legislativo, a los agentes comprendidos en la Ley N° 9.756, con los derechos reconocidos por la Ley N° 9.726.
- Los cargos pendientes de incorporación en cumplimiento de las disposiciones de las Leyes Nº 13.179, 13.297 y 13.448.
- Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley  $N\hat{A}^{\circ}$  13.197 los que deber $\tilde{A}$ in indefectiblemente suprimirse en correspondencia con lo establecido en su art $\tilde{A}$ culo  $4\hat{A}^{\circ}$ .
  - b) No transferir cargos correspondientes a los Sectores de Seguridad, Servicio Penitenciario y Docente, a otros agrupamientos y/o clases presupuestarias.
  - c) No superar el crédito total de las partidas de Personal autorizadas para las Jurisdicciones involucradas, salvo que se trate de las excepciones contempladas en el inciso a) del presente artÃculo.
  - d) La valoración de los cargos que se creen, entendida como Asignación de la CategorÃa y otros conceptos que conforman la Remuneración del Cargo (Retribución del Cargo), no podrÃi exceder el valor que para tal concepto involucre a los cargos que se reduzcan. Dicha limitación no regirÃi para el caso de los regÃmenes de Promoción AutomÃitica y de Ascensos para el Personal de Seguridad y del Servicio Penitenciario, en tanto el Presupuesto autorice la erogación emergente de las mismas, como tampoco para aquellas tramitaciones vinculadas con la reubicación funcional del personal bancario transferido.
  - e) PodrÃin transformarse cargos docentes en horas cÃitedra y viceversa y cargos asistenciales en horas de acompañamiento asistencial y viceversa; no resultando de aplicación la limitación del inciso a) del presente artÃculo. A tales fines, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer por vÃa reglamentaria la relación de conversión, en tanto exista equivalencia en los crúditos presupuestarios en correspondencia con la retribución de los cargos/horas involucrados como consecuencia de la modificación de planta.

ARTICULO 27°.- ProhÃbese la afectación y traslado del Personal de seguridad, Servicios Penitenciarios y Docente al desempeño de tareas ajenas a las especÃficas de Seguridad y Educación. Exceptúase el Personal Docente comprendido en los alcances de la Ley Nº 13.197.

ARTICULO 28°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Salud convenga con el Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado la afectación del

personal que estime necesario para la participación en la producción de dicha sociedad.

ARTICULO 29°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia al Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado, de los cargos presupuestarios de personal enmarcados en el Decreto Nº 1.638/89, de creación de la Dirección General de Producción de FÃirmacos Medicinales, a los fines de habilitar el cumplimiento del artÃculo 24 de la Ley Nº 11.657.

ARTICULO  $30\hat{A}^{\circ}$ . - Ser $\tilde{A}$ in nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por cualquier autoridad administrativa, a $\tilde{A}^{\circ}$ n cuando fuere competente para otorgarlo, si de los mismos resultare la obligaci $\tilde{A}^{\circ}$ n del Tesoro Provincial de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en el Presupuesto General de la Administraci $\tilde{A}^{\circ}$ n Provincial.

El Estado Provincial no ser $\tilde{A}$ i responsable de los da $\tilde{A}$ ±os y perjuicios que soporte el administrado o contratante de la Administraci $\tilde{A}$ 3n con motivo del acto o contrato nulo; salvo en la medida que hubiere real y efectivo enriquecimiento. La nulidad podr $\tilde{A}$ i ser dispuesta de oficio por la Administraci $\tilde{A}$ 3n, a $\tilde{A}$ 0n cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecuci $\tilde{A}$ 3n.

Ser $\tilde{A}$ in igualmente nulos los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa, a $\tilde{A}^{\Omega}$ n cuando fuere competente al efecto, que designe personal en la planta permanente o temporaria de cargos, cuando no existan cargos vacantes y los correspondientes cr $\tilde{A}$ ©ditos presupuestarios suficientes a tal fin.

ARTICULO  $31 \hat{A}^{\circ}$ . Las deudas del Estado Provincial vinculadas a la relaci $\tilde{A}^{3}$ n de empleo  $p\tilde{A}^{\varrho}$ blico prescriben a los dos a $\tilde{A}\pm$ os contados desde acaecido el hecho que las origina o desde que se tom $\tilde{A}^{3}$  conocimiento del mismo.

Los reclamos administrativos que se encuentren en tr $\tilde{A}$ imite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen tenido actividad alguna en el  $\tilde{A}^{\circ}$ ltimo a $\tilde{A}$ ±o, caducan de pleno derecho.

ARTICULO 32°.- AutorÃzase al Poder Ejecutivo a liquidar los Bonos y/o TÃtulos de origen nacional, cotizables en bolsa o no, que reciba en concepto de pago de deudas y/o aportes nacionales ordinarios o extraordinarios, reintegrables o no, incluidos los que correspondan por acuerdos de compensación de créditos y deudas con el Gobierno Nacional, de conformidad a las disposiciones que establece el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 33°.- En el caso que el Poder Ejecutivo deba responder por las garantÃas otorgadas, queda facultado para que a través del Ministerio de EconomÃa proceda a su recupero en la forma que se indica a continuación, optando por la modalidad compatible con cada situación particular:

a) Débito en las cuentas corrientes a la orden de los organismos autÃirquicos, entes descentralizados, empresas del estado, sociedades del estado e instituciones de seguridad social y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial en la formación de la voluntad societaria y Municipalidades y Comunas de la Provincia, afectando al ente que resultara responsable. Las Instituciones Bancarias debitarÃin de acuerdo al requerimiento del Ministerio de EconomÃa.

- b) Retenci $\tilde{A}^3$ n en las acreencias que los mismos Entes tuvieran con la Provincia, cualquiera sea su origen.
- c) Iniciar la ejecución judicial inmediata para los terceros comprometidos distintos de los especificados en el Ãtem a) que no tengan capacidad de endeudamiento suficiente, para lo cual serÃi informada la FiscalÃa de Estado, al efecto de la intervención que le compete.

ARTICULO  $34\hat{A}^{\circ}$ .- El recupero previsto en el art $\tilde{A}$ culo  $33\hat{A}^{\circ}$  podr $\tilde{A}$ i realizarse de dos modalidades, seg $\tilde{A}^{\circ}$ n la moneda en que estuviera constituida la obligaci $\tilde{A}^{\circ}$ n:

- a) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda extranjera, las divisas pagadas se convertirÃin a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al dÃa del recupero, con mÃis una tasa de interés anual igual a la tasa Libor mÃis tres puntos, mÃis cargos administrativos.
- b) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda nacional, a la suma pagada se le aplicarÃi una tasa de interés y/o actualización, si correspondiere esta última, igual a la mÃixima aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de adelantos en cuentas corrientes, calculada desde la fecha del desembolso hasta el dÃa de efectivo recupero, mÃis cargos administrativos.

ARTICULO 35°.- Para atender las erogaciones originadas por la ejecución de las garantÃas otorgadas en los términos de la presente ley, autorÃzase al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de los créditos necesarios en el Presupuesto debiendo dar cuenta de ello a las CÃimaras Legislativas, no rigiendo esta disposición para los casos en que se encontrara pendiente la aprobación legislativa.

ARTICULO 36°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a retener a Municipalidades y Comunas, de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de aportes personales y contribuciones patronales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales y a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado â□□ Seguro Mutual, conforme a las normas reglamentarias que a tales fines dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 37°.- Establécese que los remanentes que anualmente se produzcan como consecuencia de la no distribución o distribución parcial (operada como consecuencia de la reglamentación) del Fondo establecido en el artÃculo 13º de la Ley Nº 10.813, y extensivo al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial por el artÃculo 5º de la Ley Nº 10.921, ingresarÃin al 31 de diciembre de cada año a Rentas Generales del Tesoro Provincial.

ARTICULO 38°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Señores Ministros y Autoridades MÃiximas de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades del Estado y Otros Entes Públicos, la realización de las modificaciones presupuestarias, en el CÃilculo de Recursos y Erogaciones, de los fondos incorporados al Presupuesto en cumplimiento de las normas del artÃ-culo 3° de la Ley Nacional N° 25.917 a la cual la Provincia adhirió por Ley N° 12.402, las que se limitarÃin a los recursos efectivamente percibidos.

ARTICULO 39º.- Establécese que los incrementos de recursos estimados a percibir de libre disponibilidad por sobre los montos contenidos en la presente ley, en tanto se destinen a las mayores erogaciones que resulten de la aplicación de obligaciones emergentes de las Convenciones Colectivas de Trabajo, no se encuentran alcanzados por las limitaciones del artÃ-culo 33º de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

ARTICULO 40º.- Establécese que aquellas modificaciones presupuestarias que se promuevan en orden a la normativa del artÃculo 43º de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y que no importen disminución en el nivel total de inversión prevista, serÃin dispuestas por el Poder Ejecutivo. Dicha facultad alcanza a aquellas modificaciones por las cuales se disponga la incorporación de mayores ingresos que los autorizados por el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la Fuente de Financiamiento â□□Recursos Propiosâ□□ originados en el Resultado Financiero del Organismo neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior.

ARTICULO 41º.- Las erogaciones a atenderse con recursos afectados de origen nacional, del sector externo y/o lÃneas de endeudamiento autorizadas en la CategorÃa ProgramÃitica de Proyecto en el Presupuesto Provincial, deberÃin ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, salvo en el caso de que su recaudación esté condicionada a la presentación previa de certificado de obra o de comprobante de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarÃan limitadas a los créditos autorizados.

Lo dispuesto en el pÃirrafo precedente alcanza ademÃis a aquellos Programas que se financien con los ingresos enunciados precedentemente y que por su naturaleza resulten un proyecto final en el Ente receptor, acorde a la normativa que rige para la efectiva remisión de los fondos.

ARTICULO  $42\hat{A}^{\Omega}$ . Disp $\tilde{A}^{3}$ nese la restituci $\tilde{A}^{3}$ n al Fondo de Estabilizaci $\tilde{A}^{3}$ n Fiscal y de Inversi $\tilde{A}^{3}$ n P $\tilde{A}^{\Omega}$ blica de la Provincia de Santa Fe, constituido por Decreto N $\hat{A}^{\Omega}$  414/05 de la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 250.000.000.-) con los fondos de Rentas Generales que surjan de la diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos acumulados efectivamente devengados al 31 de Diciembre de 2016.

ARTICULO  $43\hat{A}^{\Omega}$ . Fac $\tilde{A}^{\Omega}$ ltase al Poder Ejecutivo a adherir a la norma que sancione el Gobierno Nacional a los fines del cumplimiento del art $\tilde{A}$ culo  $3\hat{A}^{\Omega}$  de la Ley N $\hat{A}^{\Omega}$  25.917 R $\tilde{A}^{\Omega}$ gimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a la cual la Provincia adhiri $\tilde{A}^{3}$  por Ley N $\hat{A}^{\Omega}$  12.402.

ARTICULO 44º.- Establécese como lÃmite mÃiximo para la realización de licitaciones y concursos privados a que refiere el artÃculo 116º de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 650.000.-) y para licitaciones privadas a que refiere el artÃculo 20º de la Ley Nº 5188 de Obras Públicas, modificado por el artÃculo 4º de la Ley Nro. 12.489, la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 850.000.-).

CAP̸TULO VI

ARTICULO  $45 \hat{A}^{\Omega}$ . - FÃjase en la suma de PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000.-) o su equivalente en moneda extranjera, el monto al que refiere el ArtÃculo  $48 \hat{A}^{\Omega}$  de la Ley N° 12.510, para el Ejercicio 2016.

ARTICULO 46º.- AutorÃzase al Poder Ejecutivo a ceder en garantÃa recursos de propia jurisdicción o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal Ley N° 23.548 o el que en el futuro lo reemplace, hasta el monto indicado en el artÃculo 45° de la presente ley.

ARTICULO  $47\hat{A}^{\Omega}$ . Ex $\tilde{A}$ mese de todo tributo provincial (creado o a crearse) a las emisiones de letras, pagar $\tilde{A}$ ©s u otros medios suced $\tilde{A}$ ineos de pago y a las operaciones de financiamiento que se realicen en virtud de la autorizaci $\tilde{A}$ 3n otorgada por la presente Ley.

ARTICULO  $48\hat{A}^{\circ}$ . - Autor $\tilde{A}$ zase al Poder Ejecutivo, a trav $\tilde{A}$ ©s del Ministerio de Econom $\tilde{A}$ a, a dictar las normas complementarias que establezcan las formas o condiciones a que deber $\tilde{A}$ i sujetarse lo dispuesto en el Art $\tilde{A}$ culo  $45\hat{A}^{\circ}$  de la presente ley.

ARTICULO  $49\hat{A}^{\circ}$ . - Autor $\tilde{A}$ zase al Poder Ejecutivo, a trav $\tilde{A}$ os del Ministerio de Econom $\tilde{A}$ a, a celebrar acuerdos y/o contratos con la o las entidades que resulten seleccionadas para la implementaci $\tilde{A}$ 3n y seguimiento de las operaciones autorizadas mediante el Art $\tilde{A}$ culo  $45\hat{A}$ 0 de la presente ley.

ARTICULO  $50\hat{A}^{\circ}$ . - Autor $\tilde{A}$ zase al Poder Ejecutivo a hacer uso del instrumento dispuesto en el punto 3.2.5 del Texto Ordenado al 17/01/2014 de  $\hat{a}_{\square}$ Financiamiento al Sector  $P\tilde{A}^{\circ}$ blico no Financiero $\hat{a}_{\square}$  del Banco Central de la Rep $\tilde{A}^{\circ}$ blica Argentina, sujeto a la observancia de las limitaciones establecidas en el punto 7 de la Comunicaci $\tilde{A}^{3}$ n  $\hat{a}_{\square}$ A $\hat{a}_{\square}$ 3911, sus complementarias y modificatorias, con los alcances all $\tilde{A}$  dispuestos, sin perjuicio de lo dispuesto mediante el Art $\tilde{A}$ culo  $45\hat{A}^{\circ}$  de la presente ley.

ARTICULO  $51\hat{A}^{\circ}$ . - Autor $\tilde{A}$ zase a Municipios y Comunas a la utilizaci $\tilde{A}^{3}$ n del instrumento de financiaci $\tilde{A}^{3}$ n previsto en el Art $\tilde{A}$ culo  $50\hat{A}^{\circ}$  de la presente ley.

ARTICULO 52º.- AutorÃzase al Poder Ejecutivo a otorgar, con relación al instrumento señalado en el ArtÃculo 50° de la presente ley, los mecanismos de garantÃas necesarios para cumplimentar los recaudos previstos en el punto 7 de la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 53º.- AutorÃzase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de EconomÃa, a dictar aquellas normas complementarias necesarias para determinar las formas o condiciones, como asà también a celebrar todo tipo de acuerdos y/o contratos con el Agente Financiero de la Provincia de Santa Fe, para llevar adelante las operaciones de adelantos transitorios para el pago de haberes, con ajuste a lo dispuesto en el punto 3.2.5 del Texto Ordenado al 17/01/2014 y punto 7 de la Comunicación â∏Aâ∏ 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO  $54\hat{A}^{\circ}$ . Fac $\tilde{A}^{\circ}$ ltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las Municipalidades y Comunas adelantos financieros transitorios, con el objeto exclusivo de atender erogaciones vinculadas con el pago de haberes durante el ejercicio 2016.

Estos adelantos serÃin remitidos a cada Municipalidad y Comuna junto con la segunda quincena de

coparticipaci $\tilde{A}^3$ n y no podr $\tilde{A}$ in superar el promedio de los montos netos de retenciones, transferidos en los  $\tilde{A}^0$ ltimos seis meses en concepto de r $\tilde{A}^0$ gimen federal de coparticipaci $\tilde{A}^3$ n de la primera quincena. A efectos del c $\tilde{A}$ ilculo de los montos netos de retenci $\tilde{A}^3$ n mencionada, no se tendr $\tilde{A}$ in en cuenta los descuentos por el recupero de los adelantos financieros transitorios otorgados.

El importe correspondiente serÃi retenido por el Estado Provincial en oportunidad de la transferencia de la primera quincena de coparticipación del mismo mes.

El Poder Ejecutivo reglamentarÃi lo dispuesto en el presente artÃculo.

T̸TULO II

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÃ $\Box$ CULO 55Â $^\circ$ .- Modificase el artÃculo 155 del CÃ $^\circ$ digo Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

â∏Hecho Imponible. Impuesto bÃisico.

ARTICULO 155.- Por los inmuebles y los derechos reales de superficie sobre los mismos, situados en el territorio de la provincia se deberÃin pagar los impuestos bÃisicos anuales establecidos en este TÃtulo, de acuerdo con las alÃcuotas proporcionales que establezca la Ley Impositiva anual y aplicable sobre las valuaciones fiscales de la tierra y de las mejoras computando sus montos separada o conjuntamente.

El importe anual del impuesto bÃisico por cada cargo no podrÃi ser inferior a la suma que fija la Ley Impositiva anualâ∏.

ARTÃ $\Box$ CULO 56Â $^{\circ}$ .- SustitÃ $^{\circ}$ yase el artÃculo 160 del CÃ $^{3}$ digo Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014), por el siguiente artÃculo:

â∏Subdivisión de inmuebles.

ARTÃ□CULO 160.- En los casos de subdivisión de los inmuebles, las alÃcuotas bÃisicas y adicionales que determine La Ley Impositiva Anual, se aplicarÃin sobre su valor total, en tanto no se exteriorice el fraccionamiento por transmisión de dominio, ya fuese por escritura pública o boleto de compraventa inscripto en el Registro General.

La misma disposición serÃi aplicable a los inmuebles sujetos a régimen de Propiedad Horizontal, conforme lo dispuesto el artÃculo 2037 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Naciónâ⊡.

ARTÃ□CULO 57º.- ModifÃcase el artÃculo 161 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

## â∏∏Sujeto pasivo:

ARTÃ□CULO 161.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente TÃtulo los propietarios de bienes inmuebles, los poseedores a tÃtulo de dueño y los titulares de derechos de superficieâ□□.

ARTÃ $\Box$ CULO 58Â $^\circ$ .- ModifÃcase el artÃculo 165 del CÃ $^3$ digo Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

#### â∏∏Registro General.

ARTÃ□CULO 165.- El Registro General comunicara diariamente al Servicio de Catastro e información Territorial de la Provincia de Santa Fe toda transferencia que se anote y en general cualquier modificación y traslación del derecho real de propiedad, dominio, condominio, propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, superficie, servidumbre, como asimismo toda protocolización de tÃtulo, declaratoria y traslaciones de dominio relativas a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provinciaâ□□.

ARTÃ $\square$ CULO 59Â $^{\circ}$ .- Modificase el artÃculo 167 del CÃ $^{3}$ digo Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

ARTÃ□CULO 167.- Las exenciones comprendidas en los incisos a), b), e) y k) del artÃculo 166, se dispondrÃin de oficio una vez conocido el destino de los inmuebles.

En los casos comprendidos en el inciso m), las exenciones se extenderÃin a solicitud de las partes y en los del inciso n) a solicitud de las partes o de oficio. En ambos casos subsistirÃin por un lapso de tres años, pasado los cuales deberÃin ser solicitadas nuevamente acreditando las causales que lo encuadran en la exención.

Queda facultado el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración Provincial de Impuestos, a modificar en mÃis los lÃmites establecidos en el ArtÃculo 1ro. de la Ley Nro. 10976 para los incisos m) y n). Toda modificación deberÃi darse a conocer mediante Resolución del Organismo y serÃi de aplicación general.

En los casos comprendidos en los incisos c), d), f) y h) las exenciones se extender $\tilde{A}$ in a solicitud de parte en cualquier tiempo y subsistir $\tilde{A}$ in mientras las condiciones que le dieron origen no var $\tilde{A}$ en y la norma impositiva no sufra modificaciones. En el caso del inciso i) la exenci $\tilde{A}$ 3 n se extender $\tilde{A}$ 1 a solicitud de parte, por un lapso de cinco a $\tilde{A}$ ±os a partir del a $\tilde{A}$ ±o de su presentaci $\tilde{A}$ 3 n mientras las condiciones que le dieron origen no var $\tilde{A}$ en y la norma impositiva no sufra modificaciones debiendo renovarse al cumplirse el quinto a $\tilde{A}$ ±o dando lugar su incumplimiento al cargo impositivo que corresponda.

Las exenciones de los incisos g) y l) se acordarÃin por solicitud formulada en cualquier tiempo, y durarÃin mientras subsista la causa.

El caso comprendido en el inciso j) se acordarÃi al perfeccionarse la donaciónâ∏.

ARTÃ□CULO 60º.- Modificase el artÃculo 168 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

# $\hat{a} \square \square M$ onto Imponible.

ARTÃ□CULO 168.- La base imponible de los impuestos establecidos en este TÃtulo estÃi constituida por la valuación de los inmuebles determinados de conformidad con las leyes de valuación y catastro y multiplicado por los coeficientes de actualización que fije la Ley impositiva anual y deducidos los valores exentos establecidos en este Código o en leyes especiales.

En los inmuebles afectados a derecho real temporario de superficie se determinarÃi por separado la valuación fiscal del terreno y la correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho de superficie; esta última se vincularÃi a una partida de carÃicter temporal distinta y derivada de la correspondiente al terreno, la cual a su vez, en el caso de constituir Consorcio de Propietarios, generarÃi las respectivas partidas horizontales conservando estas últimas su carÃicter temporalâ∏∏.

ARTÃ□CULO 61º.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural aplicable, sobre los rangos establecidos en el art. 2°, inc.

a), de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), a partir del perÃodo fiscal 2016 sobre el Impuesto liquidado para el perÃodo fiscal 2015 o el que hubiere correspondido para aquél perÃodo, conforme lo siguiente:

â∏¢ 30% para el rango 1

â∏¢ 35% para los rangos 2 y 3

â∏¢ 40% para los rangos 4, 5 y 6

 $\hat{a} \sqcap c$  45% para los rangos 7 y 8

 $\hat{\mathbf{a}} \square$ ¢ 50% para los rangos 9, 10 y 11

ARTÃ□CULO 62º.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, sobre los rangos establecidos en el art. 2°, inc. b), de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), aplicable a partir del perÃodo fiscal 2016 sobre el Impuesto liquidado para el perÃodo fiscal 2015 o el que hubiere correspondido para aquél perÃodo, conforme lo siguiente:

- 30% para el rango 1, 2, 3 y 4
- 45% para los rangos 5 y 6
- 50% para los rangos 7 y 8

ARTÃ $\Box$ CULO 63Â $^{\circ}$ .- SustitÃ $^{\circ}$ yese el artÃculo 3 bis de la Ley Impositiva NÂ $^{\circ}$  3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

"ArtÃculo 3 bis.- Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)

El adicional a grandes propietarios rurales establecido en el artÃculo 159 del Código Fiscal (t.o. 2014) alcanzarÃi a los titulares de inmuebles de mÃis de 300 hectÃireas en forma individual o conjunta cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 836.000,01 y se liquidarÃi con un incremento del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado, y en caso que las valuaciones superen el valor fiscal de \$ 1.870.000,01 se liquidarÃi con un incremento del ciento veinte por ciento (120%) del Impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Dicho adicional deberÃi estar discriminado en cada boleta del Impuesto Inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR).

No se tendrÃi en cuenta para el cÃilculo de este adicional, a aquellos inmuebles con una superficie menor o igual a 5 hectÃireas".

ARTÃ $\Box$ CULO 64°.- SustitÃ $^{o}$ yese el artÃculo 4 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

"Art. 4.- Impuesto mÃnimo.

El impuesto mÃnimo a que se refiere el artÃculo 155, segundo pÃirrafo del Código Fiscal, serÃi el siguiente:

-Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos cuatrocientos

veinte (\$ 420.-)

-Para los inmuebles del resto del territorio, pesos doscientos cuatro

(\$ 204.-)"

CAP̸TULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO  $65 \hat{A}^{\circ}$ .- Supr $\tilde{A}$ mase el inciso e) del art $\tilde{A}$ culo 191 del  $C\tilde{A}^{\circ}$ digo Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.).

ARTÃ $\square$ CULO 66Â $^{\circ}$ .- Modificase el artÃculo 193 del CÃ $^{\circ}$ digo Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

â∏Entidades Financieras.

ARTÃ□CULO 193.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, se considerarÃi ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada perÃodo.

- La base imponible estarÃi constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiÃondose deducciones de ningÃon tipo.
- 2. Para el caso de los bancos de carÃicter público con domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe, la base imponible estarÃi constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Asimismo, se computarÃin como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas por el ArtÃculo 3 de la Ley Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el ArtÃculo 2 inciso a) del citado texto legal.

Los intereses y actualizaciones aludidos serÃin por financiaciones, mora o punitoriosâ∏.

ARTICULO 67º.- Agréguese a continuación del artÃculo 194 el siguiente artÃculo:

â∏Comercialización de cereales, forrajera u oleaginosa

ARTICULO 194 bis.- En el caso de la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrÃcola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible serÃi la resultante de multiplicar el kilaje por el precio convenido entre las partes, mÃis o menos las bonificaciones o rebajas que surjan como consecuencia del anÃilisis tÃ⊚cnico del granoâ∏∏.

ARTÃ□CULO 68º.- Modificase el artÃculo 207 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

â∏Derecho de registro e inspección.

ARTÃ□CULO 207.- A partir del 1 de enero de 2016, los contribuyentes del gravamen de este tÃtulo cuyos ingresos brutos anuales totales en el perÃodo fiscal inmediato anterior al considerado sean inferiores o iguales a pesos un millón (\$ 1.000.000) podrÃin deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección (ArtÃculo 76 y subsiguientes de la Ley 8.173 y sus modificaciones) efectivamente abonados por el perÃodo que corresponda a dicho anticipo o ajuste final.

Sólo serÃi computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al mismo perÃodo en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberÃin ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha. Este crédito no podrÃi exceder el ocho por ciento (8%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción. El excedente no deducible en el mismo no podrÃi ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a perÃodos posteriores.

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuestos en el primer pÃirrafo, se deberÃi considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del paÃs en que se lleven a cabo las mismasâ□□.

A los efectos de la determinación del crédito fiscal no serÃin computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serÃin computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no estÃin

originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutosâ∏□.

ARTÃ□CULO 69º.- Incorpórense a continuación del inciso j) del artÃculo 212 del Código Fiscal, (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el siguiente inciso:

 $\hat{\mathbf{a}} \square \mathbb{k}$ ) Las empresas estatales constituidas como sociedad an $\tilde{\mathbf{A}}^3$ nima o con participaci $\tilde{\mathbf{A}}^3$ n estatal mayoritaria con el objetivo de proveer agua potable y desag $\tilde{\mathbf{A}}^1_4$ es cloacales en la Provincia de Santa Fe $\hat{\mathbf{a}} \square \square$ .

ARTÃ□CULO 70º.- ModifÃquese el inciso ñ) del artÃculo 213 del Código Fiscal, (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

 $\hat{a} \square \tilde{A} \pm )$  Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el per $\tilde{A}$ odo fiscal inmediato anterior al considerado que resulten inferiores o iguales a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminaci $\tilde{A}$ 3n del cuero, de fabricaci $\tilde{A}$ 3n de art $\tilde{A}$ 4culos de marroquiner $\tilde{A}$ a, talabarter $\tilde{A}$ a, fabricaci $\tilde{A}$ 3n de calzados y sus partes y la producci $\tilde{A}$ 3n primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicci $\tilde{A}$ 3n de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboraci $\tilde{A}$ 3n directamente al p $\tilde{A}$ 2blico consumidor.

No estÃin comprendidas en esta exención las actividades

industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el perÃodo fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten superiores a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000.).

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuesto en el pÃirrafo anterior, se deberÃi considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del paÃs en que se lleven a cabo las mismasâ□□.

ARTÃ□CULO 71º.- ModifÃquese el inciso p) del artÃculo 213 del Código Fiscal, (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

 $\hat{a}$  Provenientes de la actividad de construcci $\tilde{A}$  de inmuebles cuando se hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el per $\tilde{A}$  odo fiscal inmediato anterior al considerado inferiores o iguales a dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 2.250.000).

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales dispuesto en el pÃirrafo anterior, se deberÃi considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del paÃs en que se lleven a cabo las mismasâ□□.

ART̸CULO 72º.- Incorpórese a continuación del inciso z) del artÃculo 213 del Código

Fiscal, (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el siguiente inciso:

â∏aÂ′) Las operaciones de prestación de servicios de salud de las Cooperativas constituidas conforme con la Ley nacional 20337, encuadradas en el marco regulatorio de la Ley Nacional 26.682 que las reconoce como entidades de medicina prepaga y sus eventuales modificatorias o leyes complementariasâ∏.

ARTÃ $\square$ CULO 73Â $^{\circ}$ .- IncorpÃ $^{\circ}$ rese a continuaciÃ $^{\circ}$ n del inciso aÂ $^{'}$ ) del artÃculo 213 del CÃ $^{\circ}$ digo Fiscal, (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el siguiente inciso:

â∏b´) Los servicios educativos prestados por cooperativas, asà como los de promoción de la educación, capacitación, difusión, integración e investigación y desarrollo cooperativo prestados por entidades Cooperativas, Federaciones y/o Confederaciones, que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia".

ARTÃ $\Box$ CULO 74Â $^\circ$ .- SustitÃ $^\circ$ yase el artÃculo 6 de la Ley Impositiva NÂ $^\circ$  3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

â∏∏ArtÃculo 6 .- AlÃcuota bÃisica.

Establécese la alÃcuota bÃisica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento especÃfico en esta Ley o en el Código Fiscal, conforme lo siguiente:

1-AlÃcuota BÃisica del 3% (tres por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el perÃodo fiscal inmediato anterior al considerado, sean inferiores o iguales a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-)

2-AlÃcuota BÃisica del 3,60% (tres con sesenta centésimos por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el perÃodo fiscal inmediato anterior al considerado sean superiores a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) e inferiores o iguales a PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000.-)

- 3-AlÃcuota BÃisica del 4,5% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento):
- a- Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el perÃodo fiscal inmediato anterior al considerado sean superiores a PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000.-).
- b- Para el caso de actividades desarrolladas por contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Para los casos 1), 2) y 3 a) se deberÃin considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del paÃs en que se lleven a cabo las mismasâ∏∏.

ARTÃ $\square$ CULO 75Â $^\circ$ .- SustitÃ $^\circ$ yase el artÃculo 7 inciso a) de la Ley Impositiva NÂ $^\circ$  3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

 $\hat{a}$  Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento espec $\tilde{A}$  fico en esta ley o en el  $\tilde{C}$  digo Fiscal:

Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.

Los ingresos provenientes de la introducci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constituci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n.

Los ingresos derivados de la locaci $\tilde{A}^3$ n de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alÃcuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

- 1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producci $\tilde{A}^3$ n en dichos  $\tilde{A}$ imbitos territoriales.
- 2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, est $\tilde{A}$ in obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentaci $\tilde{A}$ 3n de las declaraciones juradas respectivas.

Los ingresos provenientes de la construcci $\tilde{A}^3$ n de obra  $p\tilde{A}^0$ blica, cuando el estudio, la ejecuci $\tilde{A}^3$ n, fiscalizaci $\tilde{A}^3$ n y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.

La actividad de construcci $\tilde{A}^3$ n de inmuebles a aquellas empresas cuya facturaci $\tilde{A}^3$ n anual sea menor a dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000) $\hat{a}_{\square}$ .

ARTICULO 76º.- Agréguese a continuación del artÃculo 7 inciso a) el siguiente inciso:

 $\hat{a}$  Del 0,25% (Cero con veinticinco cent $\tilde{A}$  simas por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento especifico en esta ley o en el  $\tilde{A}$  digo Fiscal:

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrÃcola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productosâ∏.

ARTÃ□CULO 77º.- Sustitúyase el artÃculo 7 inciso a) bis de la Ley Impositiva Nº 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

â∏a) bis: Del 0,50% (Cero con cincuenta centésimas por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento especÃfico en esta ley o en el Código Fiscal:

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicci $\tilde{A}^3$ n de la Provincia de Santa Fe y que hayan obtenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ciento veinte millones (\$ 120.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboraci $\tilde{A}^3$ ndirectamente al p $\tilde{A}^0$ blico consumidor, los que tributar $\tilde{A}$ in a la al $\tilde{A}$ cuota b $\tilde{A}$ isica, y los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformaci $\tilde{A}^3$ n de cereales y oleaginosas radicadas en la Provincia que hayan tenido ingresos brutos anuales

totales en el perÃodo fiscal inmediato anterior superiores a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), que tributarÃin a la alÃcuota especÃfica que le corresponda".

ARTÃ $\Box$ CULO 78Â $^\circ$ .- IncorpÃ $^3$ rese a continuaciÃ $^3$ n del art. 7, inc. c), de la Ley Impositiva NÂ $^\circ$  3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), lo siguiente:

-Actividad industrial de transformaci $\tilde{A}^3$ n de cereales y oleaginosas de empresas radicadas en la Provincia.

ARTÃ□CULO 79°.- Sustitúyase el artÃculo 7 inciso j) bis de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

- "j bis) Del 7% (Siete por ciento) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento especÃfico en esta ley o en el Código Fiscal:
- TelefonÃa celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la SecretarÃa de Comunicaciones de la Nación)
- Servicios radioeléctricas de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 31/2011 de la SecretarÃa de Comunicaciones de la Nación)".

ARTÃ□CULO 80º.- Modificase el artÃculo 7 inciso m) de la Ley Impositiva Nº 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

- $\hat{a}$  m) La industrializaci $\tilde{A}$  y expendio al p $\tilde{A}$  blico de combustibles l $\tilde{A}$ quidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional N $\hat{A}$ ° 23966, tendr $\tilde{A}$ in las al $\tilde{A}$ cuotas que se detallan:
- 0,25% (cero con veinticinco centésimos por ciento)
  - Industrialización de combustibles lÃquidos y gas natural sin expendio al público
- 3,50% (tres con cincuenta centésimos por ciento)
  - Industrialización de combustibles lÃquidos y gas natural con expendio al público
- 3,25% (Tres con veinticinco centésimos por ciento)
  - Expendio al público de combustibles lÃquidos y gas natural
- 0,25% (cero con veinticinco centésimos por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles lÃquidosâ□□.

CAP̸TULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÃ□CULO 81º.- Modificase el artÃculo 223 del Código Fiscal, (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

â∏Correspondencia epistolar o telegrÃifica.

ARTÃ□CULO 223.- Los actos, contratos u operaciones realizadas por correspondencia epistolar, por medios electrónicos o por cualquier medio idóneo, estÃin sujetos al pago del impuesto de sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la cual se transcribe la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicarÃi con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirÃin cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestosâ□□.

ARTÃ $\Box$ CULO 82Â $^\circ$ .- Modificase el artÃculo 15 de la Ley Impositiva NÂ $^\circ$  3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

â∏ArtÃculo 15- Cuotas.

El Impuesto de Sellos establecido en el TÃtulo III Libro Segundo del Código Fiscal, se harÃi efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijen en los artÃculos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en cuarenta centavos (\$ 0,40)â□□.

CAP̸TULO IV

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÃ $\Box$ CULO 83Â $^\circ$ .- Modificase el artÃculo 27 de la Ley Impositiva NÂ $^\circ$  3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

â∏ArtÃculo 27.

Para la retribuci $\tilde{A}^3$ n de los servicios que presta la Administraci $\tilde{A}^3$ n  $P\tilde{A}^0$ blica, conforme a las previsiones del T $\tilde{A}$ tulo IV, Libro Segundo del C $\tilde{A}^3$ digo Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los art $\tilde{A}$ culos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos

cuarenta centavos (\$ 0,40).

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de  $m\tilde{A}^3$ dulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variaci $\tilde{A}^3$ n superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir  $m\tilde{A}$ is del veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberÃi dentro de los cinco (5) dÃas de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

FÃjase la tasa mÃnima a que refiere el ArtÃculo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mÃnimo serÃi de aplicación salvo expresa mención en contrarioâ∏∏.

ARTICULO  $84\hat{A}^{\circ}$ . Sustit $\tilde{A}^{\circ}$ yase el inciso t) del art $\tilde{A}$ culo 31 de la Ley Impositiva Anual N $\hat{A}^{\circ}$  3650 y modificatorias, el que quedar $\tilde{A}$ i redactado de la siguiente manera:

âllt Trescientos Mã³dulos Tributarios (300 MT) por la prestaciã³n del servicio de envão de correspondencia dentro del paãs, realizado a travã©s del sistema de distribuciã³n de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a travã©s del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrã³nico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto serãi destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribuciã³n y los insumos necesarios para prestar dicho servicio. Para la retribuciã³n del servicio descripto en el pãirrafo anterior, en caso que el envão de correspondencia se realice a paãses del MERCOSUR o paãses Limãtrofes, corresponderãi seiscientos Mã³dulos Tributarios (600 MT), al Resto de Amã©rica, seiscientos sesenta Mã³dulos Tributarios (660 MT) y al resto del Mundo, setecientos veinte Mã³dulos Tributarios (720 MT), independientemente de la tasa que corresponda.

Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mÃnimo, al valor de envÃo tipo (Carta Expreso hasta 150g). En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberÃi cumplir con lo establecido en el artÃculo 27â∏.

CAP̸TULO V

PATENTE Ã NICA SOBRE VEHÃ CULOS

ARTICULO  $85 \hat{A}^{\circ}$ .- Modificase el art $\hat{A}$ culo 320 del  $\hat{C}$ A digo Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el que quedar $\hat{A}$ i redactado de la siguiente manera:

â∏Cambio de Radicación.

ARTÃ□CULO 320.- En los casos de nueva radicación, el gravamen debe ser abonado en proporción al tiempo que resta para finalizar el año fiscal, computÃindose dicho plazo por meses enteros, y conforme los vencimientos que al efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos.

Cuando la incorporación a que refiere el pÃirrafo anterior origine un cambio en la radicación del vehÃculo, el gravamen correspondiente al año fiscal en que ocurra dicho acto no serÃi exigible en tanto el responsable acredite que fue abonado en la Provincia o Municipalidad de origen. Caso contrario, se tributarÃi el correspondiente a dicho año fiscalâ□□.

ARTICULO  $86\hat{A}^{\circ}$ .- Modificase el inciso e) del art $\tilde{A}$ culo 327 del  $C\tilde{A}^{\circ}$ digo Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el que quedar $\tilde{A}$ i redactado de la siguiente manera:

â∏e) Los vehÃculos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducido por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y siempre que la valuación fiscal del vehÃculo automotor no supere el monto de trescientos mil pesos (\$ 300.000).

Se reconocerÃi el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberÃi ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o guardador judicial, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) aÃ $\pm$ os mediante sumaria información judicialâ $\Box$ .

ARTÃ $\Box$ CULO 87Â $^\circ$ .- Modificase el artÃculo 58 de la Ley Impositiva NÂ $^\circ$  3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

â∏∏ArtÃculo 58.

Los importes a que se refieren los artÃculos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuarenta centavos (\$ 0,40). El Poder Ejecutivo podrÃi aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20 %)â∏.

CAP̸TULO VI

IMPUESTO SOBRE LA EMBARCACIONES

DEPORTIVAS O DE RECREACI̸N

ARTÃ□CULO 88º.- ModifÃquese el artÃculo 335 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

 $\hat{a}$  ARTà CULO 335.- La base imponible del impuesto estarÃi constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicarÃi mediante los medios que la Autoridad de Aplicación disponga y para cuya elaboración se recurrirÃi a la asistencia tÃocnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información pÃolicas y privadas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación a travÃos de la reglamentación; el que resulte mayor. Se considerarÃi como valor venal al asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignarÃa en dicha contratación si Ãosta no existiera.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicarÃi la escala de alÃcuotas que establezca la Ley Impositivaâ∏.

ARTÃ $\Box$ CULO 89Â $^{\circ}$ .- Modificase el artÃculo 55 bis de la Ley Impositiva NÂ $^{\circ}$  3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedarÃi redactado de la siguiente manera:

â∏ArtÃculo 55 bis .- De conformidad con lo establecido en el CapÃtulo IX del TÃtulo Sexto del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. Decreto 2350/97) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarÃin el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

LÃmite MÃnimo	LÃmite MÃiximo	Cuota Fija	AlÃcuota s/ excedente
\$	\$	\$	%
MÃis de 120.000	150.000	1.151	1.8
MÃis de 150.000	180.000	1.691	2.18
MÃis de 180.000	225.000	2.345	2.75
MÃis de 225.000	En adelante	3.583	3.0

## CAPÃ□TULO VII

### OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO  $90\hat{A}^{\circ}$ . CrÃ $\circ$ ase el "Fondo de Infraestructura Vial Provincial", destinado al mejoramiento, reconstrucci $\tilde{A}^{3}$ n y conservaci $\tilde{A}^{3}$ n de vÃas de comunicaci $\tilde{A}^{3}$ n, carreteras y obras anexas y complementarias de todo el trazado que integra la red provincial de vialidad, incluidas las autovÃas, carreteras y/o nudos viales reguladas en el marco de la Ley N $\hat{A}^{\circ}$  4908 y modificatorias, que no se encuentren incluidas en el trazado con aplicaci $\tilde{A}^{3}$ n del servicio de peaje. El Fondo establecido en el presente art $\tilde{A}$ culo alcanzar $\tilde{A}$ i a las rutas concesionadas en el marco de la ley N $\hat{A}^{\circ}$  11.204 y modificatorias.

ARTICULO 91 Â  $^{\circ}$  .- Los recursos del "Fondo de Infraestructura Vial Provincial" ser à in los siguientes:

- a) El importe recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas y del Fondo de Seguridad Provincial creado por Ley 12.969;
- b) El incremento en la suma de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios yComunas, que se origine como consecuencia de la modificación al art. 7 inc. c) de la Ley Impositiva No 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) dispuesta por el art. 78 de la presente ley
- c) Los que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Provincia;
- d) Los que se dispongan provenientes de préstamos nacionales e internacionales;

e) Otros recursos que disponga el Poder Ejecutivo.

ARTÃ□CULO 92º.- El Poder Ejecutivo, tomarÃi los recaudos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artÃculos 90° y 91° de la presente ley, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias, asà como la identificación del Fondo en una Cuenta Especial creada a tal fin.

ARTICULO 93°.- Créase la Comisión de Seguimiento para la aplicación de lo establecido en el artÃculo 91 de la presente ley, constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, que tendrÃi como finalidad verificar el destino y cumplimiento de la aplicación de los recursos del mismo.

ARTÃ□CULO 94º.- ExÃmase del Impuesto de Sellos, hasta el 31 de diciembre de 2016, a los actos, contratos y operaciones de compraventa de inmuebles en el que intervenga un sujeto que acredite haber sido damnificado en forma directa por el siniestro acaecido en fecha 6 de agosto de 2013 en el edificio de calle Salta N° 2141 de la ciudad de Rosario, en tanto los mismos se efectúen a los efectos del reemplazo de la vivienda afectada como consecuencia del mismo".

ARTÃ□CULO 95º.- ExÃmase del Impuesto Inmobiliario, hasta el 31 de diciembre de 2016, a los inmuebles sitos en el edificio de calle Salta N° 2141, y a los situados en calle Salta N° 2127, 2129, 2133 y 2135, de la ciudad de Rosario, afectados por el siniestro acaecido en fecha 6 de agosto de 2013.

ARTÃ□CULO 96º.- RatifÃquese la suspensión dispuesta por la ley Nº 13.286 de las clÃiusulas relacionadas exclusivamente a la materia tributaria del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscripto en fecha 12 de agosto de 1993 y ratificado por la Ley Nro. 11.094. Autorizase al Poder Ejecutivo a comunicar la ratificación de la suspensión dispuesta y las causales de la misma a las jurisdicciones parte de dicho acuerdo.

ARTICULO 97º.- Establécese que los mayores recursos que efectivamente se perciban por encima de lo presupuestado en razón de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 24 de noviembre de 2015, por los cuales se declara la inconstitucionalidad del Art. 76 de la ley 26.078 -en lo atinente a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables-y la inconstitucionalidad del art. 1 inc. a) y art. 4 del Dec. Nacional Nº 1399/2001, netos de la coparticipación que le corresponden a los municipios y comunas, serÃin destinados a financiar, en el Ãimbito del sector Público Provincial, gastos de capital y servicios de la deuda originados en financiamientos y/o endeudamientos asumidos para la realización de gastos de capital.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de recursos y erogaciones que resulten pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto en el pÃirrafo precedente.

Los recursos aludidos en el presente artÃculo no se encuentran alcanzados por las limitaciones del art. 33 de la ley N° 12.510 de Administración,Eficiencia y Control del Estado, y no se considerarÃin a los fines de la aplicación del artÃculo 39 de la presente ley.

ARTICULO  $98\hat{A}^{\Omega}$ . - Autor $\tilde{A}$ zase a la Direcci $\tilde{A}^{3}$ n Provincial de Vivienda y Urbanismo a administrar en car $\tilde{A}$ icter de fiduciario los fondos que se afecten al funcionamiento del Fideicomiso creado por Decreto  $N\hat{A}^{\circ}$  2264/2014.

complementaria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, desde la fecha de su sanción, con los alcances establecidos en la misma y a las demÃis normas que la modifiquen y/o prorroguen su vigencia.

Durante su vigencia, susp $\tilde{A}$ ondase la aplicaci $\tilde{A}$ 3 n de todas las normas provinciales que se opongan a las normas citadas. Inv $\tilde{A}$ tase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la norma nacional, en las mismas condiciones.

ARTICULO 100º.- ComunÃquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIESISEIS D̸AS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÃ∏O 2015

Firmado: Antonio Juan Bonfatti â∏ Presidente CÃimara de Diputados

Mario Gonzalez Rais â□□ Secretario Parlamentario CÃimara de Diputados

Carlos A. Fascendini â∏ Presidente CÃimara de Senadores

Ricardo H. Paulichenco â□□ Secretario Legislativo CÃimara de Senadores

DECRETO N° 0155

SANTA FE, â∏Cuna de la Constitución Nacionalâ∏∏, 22 DIC 2015

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede N° 13.525 efectuada por la H. Legislatura;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Prom $\tilde{A}^{\circ}$ lgase como Ley del Estado, ins $\tilde{A}^{\circ}$ ntese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publ $\tilde{A}$ quese en el Bolet $\tilde{A}$ n Oficial, c $\tilde{A}^{\circ}$ mplase por todos a quienes corresponde observara y hacerla observar.

Firmado: Roberto Miguel Lifschitz

Gonzalo Miguel Saglione

Pablo Gustavo Farias